



Pitalito Huila, 04 de diciembre de 2023.

Señores

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C

E. S. D.

REF.: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DANIEL FERNANDO BURBANO ORDOÑEZ
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Radicado: 2023-00718-00
Juzgado: TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

ASUNTO: **DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**
PRESENTADAS POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

MELLER ALBEIRO LÓPEZ GALINDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.083.917.616 de Pitalito Huila, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 343.975 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término, procedo a pronunciarme frente a las excepciones presentadas por la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A.

RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

a. Ocurrencia del Siniestro

El asegurador argumenta que no hay pruebas suficientes que respalden la ocurrencia del siniestro tal como fue descrita por el demandante. Se mencionan discrepancias entre el relato del demandante y las evidencias encontradas en el vehículo, fundando sus aseveraciones en una fotografía donde indican que al momento de asegurar el vehículo, contaba con tres (3) cocuyos de color rojo en la parte trasera, y que después del accidente solo contaba con uno, siendo altamente probable que tras un accidente de tal magnitud, algunas o todas las partes del vehículo se cayeran o dañaran, por lo cual no se puede concluir de forma a priori que el vehículo asegurado y el reportado en el siniestro son distintos, pues de hacerlo así, estaríamos olvidando e incurriendo en error por cuanto lo que identifica un vehículo en su integridad son los datos consignados en la licencia de tránsito (tarjeta de propiedad) los cuales son extraídos a su vez del vehículo y que se encuentran allí plasmados.



La parte demandada argumenta la inexistencia de pruebas que respalden el siniestro. Sin embargo, es imperativo destacar que mi prohijado aportó pruebas suficientes teniendo en cuenta las condiciones del siniestro, la hora, el modo, lugar y demás circunstancias que no permitieron documentar de manera completa lo ocurrido. Sin embargo, lo aportado respalda de manera fehaciente la ocurrencia del accidente.

b. Cuantía de la Pérdida.

El segundo punto se refiere a la falta de prueba de la cantidad de la pérdida. Argumentan que no se ha demostrado de manera adecuada cuál era el valor del vehículo al momento del accidente. No obstante, el monto reclamado es el que reposa en la póliza como valor del vehículo asegurado tal y como se evidencia en la pagina numero 6 del Contrato de Seguro.

Otra prueba documental que se anexó es el contrato de compraventa del vehículo con fecha de 02 de enero del 2022 por un valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)

RESPECTO A LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS CONFORME CON LO CONSIGNADO EN EL CONDICIONADO DE LA PÓLIZA

En primer lugar, es crucial destacar que la interpretación de los términos y condiciones de la póliza en cuestión debe llevarse a cabo conforme a los principios de buena fe y equidad. Nuestra posición es que la excepción presentada por la aseguradora carece de fundamento y no refleja fielmente la naturaleza del incidente que dio origen a esta demanda.

En análisis detenido del condicionado de la póliza, no se encuentra disposición alguna que excluya expresamente los riesgos que derivaron en nuestra reclamación. La cláusula pertinente ha sido interpretada de manera incorrecta por la parte demandada, y afirmamos categóricamente que los riesgos en cuestión no estaban explícitamente excluidos.

Asimismo, sostenemos que la interpretación restrictiva propuesta por la aseguradora va en contra del propósito fundamental de toda póliza de seguros, que es proporcionar una cobertura adecuada en situaciones imprevistas. La exclusión de cobertura en circunstancias que no fueron claramente delimitadas en el contrato contradice la esencia misma de un contrato de seguro.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a este Honorable Juzgado que desestime la segunda excepción presentación por la aseguradora, ya que no se ajusta a la realidad de los términos y condiciones del contrato de seguro.

SOBRE LA MALA FE DEL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO A INDEMNIZACIÓN



En relación con la excepción mencionada, sostenemos enfáticamente que las acusaciones vertidas por la aseguradora carecen de fundamento y están destinadas a desacreditar maliciosamente la integridad de mi poderdante.

Es importante señalar que la mala fe, según lo establecido por la Corte Constitucional, implica el conocimiento de la falta de fundamento de una pretensión, el carácter ilícito de un acto o los vicios de un título. No obstante, mi prohijado manifiesta que ha accionado de buena fe en todas las etapas del proceso, como se va a demostrar en el curso de este litigio.

Respecto del principio de buena fe en los contratos de seguro la ¹corte constitucional ha sido reiterativa, indicando lo siguiente:

El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia consagra que las actuaciones de los particulares deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

*El principio de buena fe, a su vez, distingue de dos escenarios. El primero es la relación contractual en situaciones de simetría entre las partes; mientras que el segundo es la relación contractual en situaciones de asimetría. En éstos últimos, **la Corte Constitucional ha considerado que la buena fe implica una responsabilidad mayor para quienes ejercen la posición dominante en la relación contractual.** (negrita fuera del texto original)*

Este criterio toma mayor fuerza cuando, además de existir una situación asimétrica, la parte dominante presta un servicio público, en especial cuando está relacionado con las actividades consagradas en el artículo 335 de la Constitución. Ello se debe a que los agentes no solo gozan de una posición que les permite fijar las condiciones de los créditos, sistemas de amortización y demás, sino que en ellos se deposita la confianza pública por el servicio que presta.

La aplicación del principio de buena fe con una mayor rigurosidad no implica, sin embargo, que los agentes regulados por el artículo 335 de la Constitución estén sujetos a una restricción absoluta de su libertad contractual. Por el contrario, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que es posible establecer unos límites a las actividades financiera y aseguradora, que gravitan dentro de la autonomía privada y la libertad contractual, pero deben desarrollarse en acatamiento de los valores y principios consagrados en la Constitución [206].

La Corte Constitucional ha sostenido que, en materia de seguros, la autonomía de la voluntad no puede constituirse en un abuso de su posición en detrimento de los derechos que acuden a la aseguradora

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-027/19.



.Para evitar posibles acciones arbitrarias, esta Corporación ha establecido algunos límites, entre los cuales debe mencionarse la uberrimae fidae.

Por este límite, entendido como un elemento esencial del contrato de seguro, se entiende el apego estricto a la buena fe y la claridad de las partes al momento de manifestar las condiciones que permean la voluntad negocial]. Por apego estricto y claridad se entienden, a su vez, dos aspectos: a) un deber general de respetar la pulcritud moral e intelectual y; b) un deber concreto de interpretación pro consumatore.

Este deber, que vincula tanto al tomador (o asegurado) como al asegurador, consiste en actuar con la mayor claridad posible con la contraparte contractual. Asimismo, este deber implica, especialmente para el asegurador, el despliegue de ciertas conductas, que permitan la definición adecuada del contrato de seguro.

En cuanto a los indicios presentados por la parte demandada, negamos cualquier actuación maliciosa o deshonesta desde la etapa precontractual hasta la presentación de la solicitud de afectación de la póliza. Las imágenes fotográficas mencionadas fueron proporcionadas de buena fe y reflejan el estado del vehículo de manera precisa antes y después de la ocurrencia del siniestro.

Respecto a las alegadas inconsistencias en la descripción del accidente, reiteramos la veracidad de nuestros testimonios.

Carga probatoria de la mala fe: La carga de probar la mala fe recae sobre los demandados, quienes han alegado la existencia de dicha mala fe por parte de la aquí demandante. De acuerdo con el artículo 769. *“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse”*. Por lo tanto, corresponde al demandado demostrar la existencia de mala fe por parte del asegurado.

En cuanto a la posible aplicación del artículo 1078 del Código de Comercio, solicitamos al Honorable Juzgado que considere que las alegaciones de mala fe carecen de sustento y que no se ha demostrado ninguna conducta fraudulenta por nuestra parte. La interpretación de la norma debe hacerse con cautela y basarse en pruebas sustanciales.

Por lo tanto, instamos respetuosamente a este despacho a desestimar la tercera excepción presentación por la aseguradora, ya que no se ajusta a los hechos reales y constituye un intento infundado de desacreditar nuestra legítima reclamación.



RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO LOS ACTOS POTESTATIVOS SON INASEGURABLES.

La excepción plantea la hipótesis de que, en caso de probarse que el accidente ocurrió según las condiciones narradas, las evidencias indicarían que dicho evento se materializó debido a una actuación libre y voluntaria por parte del señor DANIEL FERNANDO BURBANO ORDOÑEZ. Se argumenta que este tipo de actuaciones, que nacen de la voluntad del tomador, no son asegurables según lo establecido en el artículo 1055 del Código de Comercio.

En primer lugar, es fundamental destacar el principio establecido en el artículo 1054 del Código de Comercio, que define como riesgo al suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario. La norma deja claro que los hechos ciertos y los básicamente imposibles no constituyen riesgos asegurables.

En el caso presente, se plantea la posibilidad de que el accidente, en caso de haber ocurrido, fuera resultado de una actuación dolosa por parte del señor DANIEL FERNANDO BURBANO ORDOÑEZ. La aseguradora plantea la inexistencia de obligación indemnizatoria debido a la naturaleza potestativa de los actos que podrían haber llevado al accidente. Sin embargo, la veracidad de estos indicios y su relación con el siniestro son cuestiones que deben ser debidamente probadas a lo largo del proceso.

Solicitamos respetuosamente a este Honorable Juzgado que considere estas argumentaciones y desestime la cuarta excepción presentada por la aseguradora, ya que se basa en suposiciones sin fundamentos probatorios suficientes. Reiteramos nuestra disposición de colaborar en el esclarecimiento de los hechos y aportar las pruebas necesarias para respaldar nuestra legítima reclamación.

RESPECTO AL CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

La aseveración de la participación activa del señor Daniel Fernando Burbano en el accidente se basa en indicios que deben ser probados durante el proceso.

Inconsistencia en el Vehículo Asegurado: La discrepancia entre el vehículo inspeccionado y el rescatado debe ser analizada exhaustivamente. No se puede inferir automáticamente la mala fe del asegurado por una simple fotografía de la parte trasera del vehículo, sin considerar todas las circunstancias. La alegación de que el tomador no ha acreditado fehacientemente la ocurrencia del evento asegurado es prematura.

Contradicciones en las Alegaciones de la Aseguradora: El togado de la parte demanda argumenta por un lado que el accidente fue provocado



por actos dolosos del asegurado y, por otro lado, plantea la falta de acreditación del evento asegurado. Estas contradicciones deben ser aclaradas en el curso del proceso.

La excepción presentada por la aseguradora se basa en suposiciones y presunciones que deben ser probadas adecuadamente durante el desarrollo del proceso. Solicitamos respetuosamente que se desestime la excepción, ya que no se ha demostrado la existencia de hechos que justifican la negación de la indemnización reclamada.

SOBRE LA EXCEPCIÓN RELACIONADA CON LA POSIBLE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.

La excepción en cuestión se basa en la alegación de existencia de indicios que el contrato de seguro se celebró con una causa ilícita, específicamente, con el propósito de enriquecerse ilegítimamente por parte de mi prohijado. Ante esta delicada aseveración me permito recordar aspectos fundamentales:

Presunción de Validez del Contrato: Se presume la validez de los contratos celebrados entre partes capaces y bajo condiciones legales. La mera sospecha o interpretación subjetiva de las intenciones no debería ser suficiente para anular un contrato.

Ausencia de Pruebas Contundentes: Los indicios presentados carecen de la contundencia necesaria para demostrar de manera concluyente que el aseguramiento se solicitó con un propósito ilícito. Se destaca que la mera especulación no puede ser la base para declarar la nulidad de un contrato.

Interés Asegurable: La falta de interés asegurable del señor DANIEL BURBANO se refuta, ya que la aseguradora está comprometida a proporcionar cobertura según los términos del contrato. El hecho de que la solicitud de indemnización esté sujeta a prueba no implica automáticamente una causa ilícita.

Se alega la nulidad del contrato por causa ilícita, argumentando que el vehículo asegurado no corresponde al descrito en el contrato. Refutamos categóricamente esta afirmación, teniendo en cuenta que en las fotografías aportadas en la contestación se logra evidenciar que es el mismo vehículo con placa No. HAN713, Marca MITSUBISHI, Clase CAMPERO, Tipo MONTERO, Modelo 2014, No. Motor 4M41UAK9939, No. Serie JMYLYV98WEJ000796, solo que al momento de la ocurrencia del accidente se vieron afectados varios accesorios.

El artículo 4 de la Resolución 4775 de 2009 del Ministerio de Transporte, establece claramente como se debe identificar un vehiculó automotor.

“Características que identifican un vehículo automotor. Se identificará el vehículo con las siguientes características: clase, marca,



línea, modelo, color, cilindrada, potencia, tipo de carrocería, número de motor, número de chasis, número de serie, VIN, número de puertas.

Es decir que nuestra normatividad establece que un vehículo deberá ser reconocido por guarismos de identificación como el número de motor, serie o chasis o VIN y no por los accesorios del vehículo como en este caso, tapas, luces y cojinería que además son de lujo, y no hacen parte de la identificación del vehículo. Como también se establece el capítulo IV del Código Nacional de Tránsito Terrestre LEY 769 DE 2002.

En virtud de lo expuesto, se solicita a este Honorable Tribunal que desestime la Excepción No. 6 presentada por el demandante, ya que no se han presentado pruebas concluyentes que respalden la alegación de una causa ilícita en la celebración del contrato de seguro.

RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CONFIGURACIÓN DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA.

En relación con la séptima excepción presentada por la aseguradora, en la que se alega la inexistencia de obligación indemnizatoria debido a la configuración de la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia, manifestamos lo siguiente:

Alta de pruebas suficientes: La aseguradora basa su excepción en supuestas inconsistencias entre las características del vehículo asegurado y el vehículo recuperado de la quebrada. Sin embargo, no presenta pruebas concretas que demuestren fehacientemente que el asegurado proporcionó información falsa con ánimo de ocultar el verdadero estado del vehículo.

Es infundada la excepción de nulidad relativa por reticencia, pues el tomador del seguro, el señor DANIEL FERNANDO BURBANO ORDOÑEZ, no ocultó a la aseguradora ningún tipo de información.

La buena fe es fundamental en el contrato de seguro, exigiendo que el tomador declare con sinceridad todas las circunstancias relevantes que puedan afectar la valoración del riesgo, tal y como se hizo en este caso. La reticencia es una figura jurídica diseñada para proteger a las compañías aseguradoras de omisiones y declaraciones inexactas por parte de los asegurados, al respecto la corte ha indicado la obligación de las aseguradoras de redactar las exclusiones, y al realizar el estudio exhaustivo del contrato no se logra evidenciar que mi poderdante esté inmerso en alguna de ellas.

²Las aseguradoras sólo podrán eximirse de la responsabilidad de realizar el pago de la indemnización por razón de la presunta configuración del fenómeno de la “reticencia”, cuando se encuentre

² Corte Constitucional, Sentencia T-282/16



debidamente probada la mala fe del tomador, es decir, la voluntad de ocultar la existencia de una condición al momento de adquirir el seguro. Es por esta razón que dichas entidades tienen la carga de redactar de forma taxativa las exclusiones contractuales y realizar los exámenes de ingreso previamente a la suscripción del contrato

Confianza en la representación gráfica: La aseguradora hace énfasis en las fotografías del automóvil, alegando cambios en características como los cocuyos, luces traseras y otros elementos. Sin embargo, la representación gráfica no es suficiente para probar la reticencia. Las condiciones de un vehículo pueden cambiar con el tiempo debido al desgaste natural, reparaciones y otras circunstancias.

Principio de ubérrima buena fe: La jurisprudencia citada por la aseguradora resalta el principio de ubérrima buena fe en los contratos de seguro. Sin embargo, es esencial recordar que dicho principio no exime a la aseguradora de la obligación de demostrar de manera concluyente la reticencia por parte del asegurado, lo cual no ha hecho en este caso.

Omisión de la inspección del riesgo: La aseguradora argumenta que no puede ser obligada a inspeccionar detalladamente todos los riesgos que asume contractualmente. No obstante, esto no exime a la aseguradora de verificar la veracidad de la información proporcionada por el tomador del seguro antes de la celebración del contrato.

Circunstancias ambiguas: Las supuestas diferencias presentadas por la aseguradora, como los cambios en los cocuyos o las luces traseras, pueden atribuirse a condiciones normales de desgaste y envejecimiento del vehículo, y no necesariamente a una intención maliciosa del asegurado.

En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente que este honorable juzgado deseche la excepción propuesta por la demandada por carecer de fundamento probatorio suficiente y no ajustarse a derecho.

SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS

INFORME TÉCNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DEL FRAUDE - INIF:

La defensa de la aseguradora ha aportado un informe técnico elaborado por el Instituto Nacional de Investigación y Prevención del Fraude (INIF). Es crucial destacar que el INIF guarda una relación directa con la aseguradora, lo cual plantea serias dudas sobre la objetividad e imparcialidad del informe presentado.

La jurisprudencia ha sido consistente en resaltar la importancia de la imparcialidad en la presentación de pruebas periciales, ya que estas influyen significativamente en la toma de decisiones judiciales. La relación directa entre el INIF y la aseguradora puede comprometer la imparcialidad



del informe técnico, afectando el debido proceso y la confianza en la justicia.

ENTREVISTA ESPECIALIZADA DEL 13 DE JULIO DE 2022:

La entrevista especializada realizada por el INIF en la fecha mencionada también plantea preocupaciones sobre la imparcialidad. Dado que el INIF tiene vínculos estrechos con la aseguradora, existe la posibilidad de que la entrevista haya sido conducida bajo la influencia de los intereses de la aseguradora, comprometiendo así la objetividad necesaria en un proceso judicial.

³La imparcialidad es un principio fundamental del debido proceso, y cualquier prueba que se aparte de este principio debe ser cuidadosamente examinada para garantizar la integridad del proceso.

En vista de lo expuesto, solicitamos respetuosamente a este honorable juzgado que considere la posible falta de imparcialidad en las pruebas aportadas por la aseguradora, en virtud de la estrecha relación con el INIF. Esto es esencial para garantizar un proceso justo y la confianza en la imparcialidad del tribunal.

OBJECION FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDA.

Solicito de forma respetuosa, en que virtud de lo consagrado en el artículo 168 del Código General del Proceso que se no se rechace la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte demanda enlistadas en el numeral 5 y 6 de su acápite de probatorio.

Lo anterior, por cuanto las mismas son inconducentes e impertinentes para lograr resolver de fondo el asunto dejado en conocimiento del despacho, toda vez que la vida financiera, crediticia, tributaria y demás en nada ayuda a la judicatura a establecer si la demandada está en la obligación de darle cumplimiento al contrato de seguro y en ese orden de idea indemnizar al demandante.

Por otro lado, decretarlas desconociendo lo antes indicado, sería extender de forma innecesaria este proceso por cuanto las mismas no ayudan a resolver de fondo esta litis.

SOLICITUD DE PRUEBA PARTE ACTORA

Como prueba testimonial, de manera muy respetuosa le solicito citar a la siguiente persona quien junto con su conyugue recogieron a mi cliente el día de los hechos, cuando este logró salir del abismo donde cayó con su vehículo.

³ Corte constitucional Sentencia T-1034/06



- Martha Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.276.572 y con domicilio en la Carrera 1b 1-12 Barrio Quinche de Pitalito Huila quien puede ser requerida a esa dirección, al abonado telefónico 3123597943 o a través del suscrito.

PETICIÓN.

Teniendo en cuenta los argumentos invocados y los pronunciamientos realizados, así como también las pruebas suministradas, ruego a este honorable despacho que se accedan a las pretensiones de la demanda y se desestimen todas las exceptivas formuladas por la pasiva..

NOTIFICACIONES:

Demandada: ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N.º 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co o su apoderado en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la calle 5 con carrera 5 esquina, oficina 209, edificio Ricci; correo electrónico: mellerjuridico@gmail.com de Pitalito (H). Cel 3165702811.

Cortésmente,

MELLER ALBEIRO LÓPEZ GALINDO
C.C. 1.083.917.616 de Pitalito Huila
T.P. No. 343.975 del C.S de la J.